



Asamblea General

Distr. general
30 de mayo de 2008
Español
Original: español/inglés/ruso

Comisión de Derecho Internacional

60º período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio y 7 de julio
a 8 de agosto de 2008

La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)

Información y observaciones recibidas de los gobiernos

I. Introducción

1. El presente informe se ha elaborado en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución 62/66 de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 2007, en que la Asamblea, entre otras cosas, invitó a los gobiernos a que proporcionaran información a la Comisión de Derecho Internacional sobre la práctica relativa al tema “La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)”.

2. En su 58º período de sesiones, en 2006, la Comisión, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 19 de su Estatuto, decidió pedir a los gobiernos, por intermedio del Secretario General, que presentaran información sobre su legislación y práctica, especialmente las más recientes, en relación con este tema. Más concretamente, se pidió a los gobiernos que facilitaran información sobre los siguientes aspectos:

“a) Los tratados internacionales por los que un Estado está obligado a enunciar la obligación de extraditar o juzgar y las reservas hechas por ese Estado para limitar la aplicación de esta obligación;

b) La normativa legal interna adoptada y aplicada por un Estado, en particular las disposiciones constitucionales y los códigos penales o códigos de procedimiento penal, concernientes a la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*);

c) La práctica judicial de un Estado que refleje la aplicación de la obligación *aut dedere aut judicare*;

d) Los crímenes o delitos a los que se aplica el principio de la obligación *aut dedere aut judicare* en la legislación o la práctica de un Estado.”¹

¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, Sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/61/10)*, párr. 30.



3. En su 59º período de sesiones, en 2007, la Comisión pidió además a los gobiernos que presentaran información sobre su legislación y práctica relativas a este tema, especialmente las más recientes, y más concretamente sobre los siguientes aspectos:

“a) Los tratados internacionales que obligan a un Estado y enuncian el principio de la jurisdicción universal en materia penal, ¿guardan relación con la obligación *aut dedere aut judicare*?

b) Las normas jurídicas internas adoptadas y aplicadas por un Estado, incluidas las disposiciones constitucionales y los códigos penales o códigos de procedimiento penal, concernientes al principio de jurisdicción universal en materia penal, ¿guardan relación con la obligación *aut dedere aut judicare*?

c) La práctica judicial de un Estado que refleja la aplicación del principio de jurisdicción universal en materia penal, ¿guarda relación con la obligación *aut dedere aut judicare*?

d) Los crímenes o delitos a los que se aplica el principio de jurisdicción universal en materia penal en la legislación y la práctica de un Estado, ¿guardan relación con la obligación *aut dedere aut judicare*?”²

4. En el mismo período de sesiones, la Comisión también señaló que agradecería recibir información sobre lo siguiente:

“a) Si el Estado estaba facultado de conformidad con su derecho interno para extraditar personas en supuestos no previstos por un tratado o para extraditar personas de su propia nacionalidad;

b) Si el Estado estaba facultado para ejercer jurisdicción sobre delitos ocurridos en otros Estados en los que no está implicado un nacional suyo;

c) Si el Estado consideraba la obligación de extraditar o juzgar como una obligación de derecho internacional consuetudinario y, en caso afirmativo, en qué medida.”³

5. Las observaciones recibidas en el 59º período de sesiones de la Comisión figuran en el documento A/CN.4/579 y adiciones 1 a 4. Desde entonces, y al 30 de mayo de 2008, se habían recibido observaciones por escrito de los cinco Estados siguientes: Chile, Guatemala, Mauricio, los Países Bajos y la Federación de Rusia. La información suplementaria que se reciba se incluirá en adiciones al presente informe.

II. Información y observaciones recibidas de los gobiernos

Chile

6. A fin de complementar la información que figura en el documento A/CN.4/579/Add.1, Chile presentó una lista de tratados multilaterales, en los que es parte, que imponen la obligación de extraditar o juzgar: Convención Contra la

² *Ibíd.*, Sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/62/10), párr. 31.

³ *Ibíd.*, párr. 32.

Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes⁴, adoptada el 10 de diciembre de 1984 y promulgada por Decreto Supremo No. 808, de 7 de octubre de 1988, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 26 de noviembre de 1988; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada el 9 de diciembre de 1985 y promulgada por Decreto Supremo No. 809, de 7 de octubre de 1988, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 26 de noviembre de 1988; Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos⁵, adoptada el 14 de septiembre de 1973 y promulgada por Decreto Supremo No. 129, de 28 de febrero de 1977, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 29 de marzo de 1977; Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña⁶, adoptado el 12 de agosto de 1949 y promulgado por Decreto Supremo No. 752, de 5 de diciembre de 1950, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 17 de abril de 1951; Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar⁷, adoptado el 12 de agosto de 1949 y promulgado por Decreto Supremo No. 752, de 5 de diciembre de 1950, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 17 de abril de 1951; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra⁸, adoptado el 12 de agosto de 1949 y promulgado por Decreto Supremo No. 752, de 5 de diciembre de 1950, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 18 de abril de 1951; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra⁹, adoptado el 12 de agosto de 1949 y promulgado por Decreto Supremo No. 752, de 5 de diciembre de 1950, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 19 y 20 de abril de 1951; Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo¹⁰, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999 y promulgado por Decreto Supremo No. 163, de 3 de julio de 2002, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 13 de septiembre de 2002; Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas¹¹, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997 y promulgado por Decreto Supremo No. 519, de 20 de noviembre de 2001, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 6 de febrero de 2002; Convención Internacional contra la toma de rehenes¹², adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979 y promulgada por Decreto Supremo No. 989, de 16 de noviembre de 1981, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 8 de enero de 1982; Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves¹³, suscrito en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y promulgado por Decreto Supremo No. 147, de 20 de marzo de 1972, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 19 de abril de 1972; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la

⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1465, No. 24841.

⁵ *Ibíd.*, *Treaty Series*, vol. 1035, No. 15410.

⁶ *Ibíd.*, *Treaty Series*, vol. 75, No. 970.

⁷ *Ibíd.*, No. 971.

⁸ *Ibíd.*, No. 972.

⁹ *Ibíd.*, No. 973.

¹⁰ *Ibíd.*, vol. 2178, No. 38349.

¹¹ *Ibíd.*, vol. 2149, No. 37517.

¹² *Ibíd.*, vol. 1316, No. 21931.

¹³ *Ibíd.*, vol. 860, No. 12325.

aviación civil¹⁴, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y promulgado por Decreto Supremo No. 736, de 4 de noviembre de 1975, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 11 de diciembre de 1975; Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio de Montreal¹⁵, suscrito en Montreal el 24 de febrero de 1988 y promulgado por Decreto Supremo No. 519, de 10 de julio de 1989, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 9 de septiembre de 1989; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental¹⁶, adoptados en Roma el 10 de marzo de 1988 y promulgados por Decreto Supremo No. 793, de 3 de junio de 1994, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 8 de agosto de 1994; Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado¹⁷, adoptada en Nueva York el 9 de diciembre 1994 y promulgada por Decreto Supremo No. 712, de 12 de mayo de 1999, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 21 de julio de 1999; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York el 31 de octubre de 2003 y promulgada por Decreto Supremo No. 375, de 23 de noviembre de 2006, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 30 de enero de 2007; Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en Caracas el 29 de marzo de 1996 y promulgada por Decreto Supremo No. 1879, de 29 de octubre de 1998, del Ministerio de Relaciones Exteriores, *Diario Oficial*, 2 de febrero de 1999.

Guatemala

Tratados internacionales por los que Guatemala está obligada que enuncian la obligación de extraditar o juzgar y las reservas hechas por ese Estado para limitar la aplicación de esa obligación

7. Guatemala presentó la siguiente lista de tratados multilaterales sobre el tema: los cuatro convenios de Ginebra, 12 de agosto 1949 (Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Primer Convenio); Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Segundo Convenio); Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Tercer Convenio); y Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Cuarto Convenio); Convención Única sobre Estupefacientes, de 30 de marzo de 1961¹⁸; Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves de 16 de diciembre de 1970; Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas¹⁹, de 21 de febrero de 1971; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971; Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973; Convención Internacional contra

¹⁴ *Ibíd.*, vol. 974, No.14118.

¹⁵ *Ibíd.*, vol. 1589, No. 14118.

¹⁶ *Ibíd.*, vol. 1678, No. 29004.

¹⁷ *Ibíd.*, vol. 2051, No. 35457.

¹⁸ *Ibíd.*, vol. 520, No. 7515.

¹⁹ *Ibíd.*, vol. 1019, No. 14956.

la toma de rehenes, de 17 de diciembre de 1979; Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 3 de marzo de 1980²⁰; Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 15 de diciembre de 1997; Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 9 de diciembre de 1999; Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 15 de diciembre de 2000; Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 31 de octubre de 2003; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 10 de diciembre de 1984.

8. Guatemala señaló además que es parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 9 de diciembre de 1948²¹, y de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid*, de 30 de noviembre de 1973, ninguna de las cuales impone la obligación de extraditar o juzgar, aunque ambas obligan a los Estados partes a establecer jurisdicción en relación con los delitos correspondientes y a conceder la extradición con arreglo a la legislación de cada Estado. Además, Guatemala ha suscrito el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, de 17 de julio de 1998²², y la Convención Interamericana sobre Extradición, de 25 de febrero de 1981, aunque no los ha ratificado.

9. Guatemala también presentó una lista de tratados regionales sobre la materia: la Convención sobre Derecho Internacional Privado (Código Bustamante), de 20 de febrero de 1928; la Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos Contra las Personas y la Extorsión Conexa Cuando Éstos Tengan Trascendencia Internacional, de 2 de febrero de 1971; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de 9 de diciembre de 1985; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de 9 de junio de 1994; Convención Interamericana contra la Corrupción, de 29 de marzo de 1996; Convención Interamericana sobre Extradición, de 26 de diciembre de 1933; Convención Centroamericana sobre Extradición, de 7 de febrero de 1923.

10. Guatemala señaló que las reservas hechas por ese país a los tratados multilaterales y regionales enumerados anteriormente no afectan las disposiciones sobre la obligación de extraditar o juzgar contenidas en ellos.

11. Guatemala también presentó una lista de tratados bilaterales sobre la materia: Tratado sobre Extradición de Criminales entre Guatemala y Bélgica; Convención Adicional al Tratado sobre Extradición entre Guatemala y Bélgica; Protocolo Adicional a la Convención sobre Extradición entre Guatemala y Bélgica; Tratado de Extradición entre Guatemala y España; Protocolo Adicional al Tratado de Extradición entre Guatemala y España; Tratado de Extradición entre Guatemala y los Estados Unidos de América; Convención Adicional al Tratado de Extradición entre Guatemala y los Estados Unidos; Tratado de Extradición entre Guatemala y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; Protocolo Adicional al Tratado de Extradición entre Guatemala y el Reino Unido; Canje de notas para extender las estipulaciones del Tratado de Extradición a algunos territorios bajo el mandato del Reino Unido; Tratado de Extradición entre el Gobierno de Guatemala y México y Tratado de Extradición entre Guatemala y la República de Corea.

²⁰ *Ibíd.*, vol. 1456, No. 24631.

²¹ *Ibíd.*, vol. 78, No. 1021.

²² *Ibíd.*, vol. 2187, No. 38544.

12. Por último, Guatemala informó de que había suscrito tres tratados que todavía no habían entrado en vigor: el Acuerdo sobre Extradición entre Guatemala y el Brasil; el Tratado de Extradición entre Guatemala y el Perú y el Tratado Centroamericano relativo a la Orden de Detención y Extradición Simplificada.

Normativa legal interna adoptada y aplicada por Guatemala, en particular las disposiciones constitucionales y los códigos penales o códigos de procedimiento penal, concernientes a la obligación de extraditar o juzgar

13. La Constitución Política de la República de Guatemala aborda la extradición en su artículo 27, que establece que la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Esa disposición también establece que no se intentará la extradición de guatemaltecos por delitos políticos, y que los guatemaltecos en ningún caso serán entregados a un gobierno extranjero, salvo lo dispuesto en tratados y convenciones con respecto a los delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional. Este artículo es la base de la legislación nacional sobre el tema, por ejemplo, los artículos 5 y 8 del Código Penal²³ (Decreto 17-23 del Congreso de la República y sus modificaciones) y demás disposiciones legislativas y reglamentarias, como los artículos 68 y 69 de la Ley contra la Narcoactividad, el Acuerdo 8-2005 de la Corte Suprema de Justicia, en virtud del cual se designan los tribunales competentes para resolver solicitudes de extradición y la Circular de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, No. 3426-B, de 13 de mayo de 1952.

14. Debido a que según lo previsto en la Constitución de Guatemala la extradición se rige por tratados internacionales, las pocas disposiciones de derecho interno vigentes sobre el tema son en gran medida de naturaleza procesal y complementarias de esos tratados. La legislación nacional debe ajustarse a los principios internacionales reconocidos sobre la extradición, por ejemplo, que no se concederá la extradición de los nacionales del Estado requerido por delitos leves que tengan una pena prevista inferior a un año de prisión ni por delitos políticos o delitos comunes conexos, y que no se impondrá a la persona sujeta a extradición una pena más severa que la aplicable en el Estado requerido ni pena de muerte.

15. En cuanto a la obligación de no entregar a nacionales, el artículo 27 de la Constitución prohíbe la extradición de nacionales sólo en el caso de delitos políticos, pero no en caso de delitos de lesa humanidad o contra el derecho internacional, de conformidad con los tratados internacionales en los que Guatemala es parte. Por lo tanto, puede inferirse *a contrario sensu* que la Constitución no prohíbe la entrega de nacionales, dado que las autoridades guatemaltecas tienen la facultad de otorgar o denegar la extradición. Sin embargo, si deniegan una solicitud de extradición, tienen la obligación de juzgar.

16. En ese orden de ideas, el inciso 3 del artículo 5 del Código Penal constituye un caso concreto por el que Guatemala acepta la obligación *aut dedere aut judicare*, dado que en él se establece que se aplicará la ley penal guatemalteca por “delito

²³ El párrafo 3 del artículo 5 dice “... Por delito cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición [...]”. El artículo 8 establece lo siguiente: “La extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. Cuando se trate de extradición comprendida en tratados internacionales, sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad”.

cometido por guatemalteco, en el extranjero, cuando se hubiere denegado su extradición”.

17. A diferencia del Código Penal, que se ocupa de los delitos comunes, los artículos 68 y 69 de la Ley contra la Narcoactividad establecen algunos parámetros para los delitos relacionados con drogas:

“Artículo 68. Extradición y procedimiento para tramitarla. [...]”

i) Si se denegare la extradición, porque así lo resolvieron los tribunales de justicia o porque el Ejecutivo así lo dispuso, Guatemala queda en la obligación de procesar a la persona no extraditada y además entregarle al Estado solicitante copia certificada de la sentencia.

El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados en esta ley.

Artículo 69. Renuncia a la extradición. El Estado de Guatemala podrá entregar a la persona reclamada a la parte requirente sin un procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta a dicha entrega una autoridad judicial competente.”

18. En la práctica, no se concede la extradición en Guatemala simplemente por razones de reciprocidad. El artículo 8 del Código Penal guatemalteco establece que la extradición sólo podrá intentarse u otorgarse por delitos comunes. También establece que la extradición comprendida en tratados internacionales sólo podrá otorgarse si existe reciprocidad. No obstante, esta disposición cede ante lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, que establece que la extradición se rige por lo dispuesto en tratados internacionales. Por otro lado, la legislación penal guatemalteca no define qué son los delitos comunes o cuándo se juzga que son de carácter político. En la práctica y según la jurisprudencia de los tribunales, la expresión “delito político” se refiere a los delitos contra la seguridad del Estado o el orden institucional (Títulos XI y XII del Código Penal).

Crímenes o delitos a los que se aplica el principio de la obligación de extraditar o juzgar en la legislación o la práctica de Guatemala

19. Guatemala explicó que todos los delitos extraditables de conformidad con uno o más de los tratados enumerados precedentemente llevan implícita la obligación *aut dedere aut judicare*, siempre y cuando esos tratados no establezcan ninguna excepción a la obligación de juzgar, si se deniega la extradición.

Mauricio

20. Mauricio presentó una lista de tratados internacionales, en los que es parte, que establecen la obligación de extraditar o juzgar: los cuatro Convenios de Ginebra, de 12 de agosto de 1949 (Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, y Convenio relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 1949); Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, hecho en

Ginebra el 10 de junio de 1977²⁴; y Protocolo adicional II a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, hecho en Ginebra el 10 de junio de 1977²⁵; Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, La Haya, 1970 (fecha de ratificación: 25 de abril de 1983); Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, Montreal, 1971 (fecha de ratificación: 25 de abril de 1983); Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, Viena, 1971 (fecha de adhesión: 8 de mayo de 1973); Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, Nueva York, 1973 (fecha de adhesión: 24 de septiembre de 2003); Convención Internacional contra la toma de rehenes, Nueva York, 1979 (fecha de ratificación: 17 de octubre de 1980); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 1984 (fecha de adhesión: 9 de diciembre de 1992); Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, Roma, 1988 (fecha de adhesión: 21 de julio de 2004); Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 1988²⁶ (fecha de adhesión: 6 de marzo de 2001); Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, Nueva York, 1997 (fecha de adhesión: 24 de enero de 2003); Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, Nueva York, 1999 (fecha de ratificación: 14 de diciembre de 2004); Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Nueva York, 2000 (fecha de ratificación: 18 de abril de 2003); Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, 2000, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (fecha de adhesión: 24 de septiembre de 2003); Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York, 2003 (fecha de ratificación: 14 de diciembre de 2004).

21. Mauricio también ratificó, el 5 de abril de 1983, el Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves de 1963²⁷. Sin embargo, ese Convenio no imponía la obligación de extraditar o juzgar, sino que sólo exigía que cada Estado Contratante adoptara las medidas necesarias a fin de establecer su jurisdicción como Estado de matrícula sobre las infracciones cometidas a bordo de las aeronaves matriculadas en tal Estado.

22. Además, Mauricio señaló que había celebrado tratados bilaterales de extradición con algunos países, aunque esos tratados sólo imponían la obligación de extraditar bajo ciertas condiciones, lo que no equivale a una obligación de extraditar o juzgar.

23. Mauricio explicó que no existía legislación específica en su derecho interno que estableciera la obligación de extraditar o juzgar. Incluso la Ley de extradición de 1970, que regulaba la práctica de la extradición en Mauricio, no contenía ninguna disposición que consagrara el principio *aut dedere aut judicare*. En cambio, Mauricio señaló que la Ley de extradición no prohibía la extradición de nacionales de Mauricio y que, en general, en los países que denegaban la extradición por razón de la nacionalidad era necesario aplicar el principio *aut dedere aut judicare* para

²⁴ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 1125, No. 17512.

²⁵ *Ibid.*, No. 17513.

²⁶ *Ibid.*, vol. 1582, No. 27627.

²⁷ *Ibid.*, vol. 704, No. 10106.

evitar que hubiera impunidad por ese motivo. Según la Ley sobre prevención de la corrupción (2002), los delitos relacionados con la corrupción son simplemente extraditables. Esa Ley no establece la obligación de extraditar o juzgar. Al respecto, la sección 80 de la Ley dispone lo siguiente: “Todo delito relacionado con la corrupción será considerado un delito extraditable, y podrá otorgarse la extradición con respecto a él de conformidad con la Ley de extradición”. Asimismo, la sección 29 de la Ley de inteligencia financiera y lucha contra el blanqueo de dinero de 2002 establece que los delitos de blanqueo de dinero son extraditables. La Ley no establece la obligación de extraditar o juzgar.

24. En Mauricio son pocas las disposiciones legislativas que establecen jurisdicción para delitos concretos, y que, por lo tanto, facultan al Fiscal General a entablar acciones penales. Al respecto, la Ley sobre el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 2003, por la que se aplica ese Convenio, establece la obligatoriedad del principio *aut dedere aut judicare*. La financiación del terrorismo, en Mauricio o en el exterior, constituye un delito conforme lo dispuesto en la sección 4 del Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo de 2003. El artículo 7 i) h) de la Ley otorga jurisdicción a los tribunales de Mauricio para juzgar a una persona sospechada de financiar el terrorismo, siempre que esa persona se encuentre en Mauricio después de la comisión del hecho, independientemente de que el delito se haya cometido en Mauricio o en el exterior. La persona no puede ser extraditada a un Estado extranjero que tenga jurisdicción para juzgar ese delito. De lo que antecede se desprende que los tribunales de Mauricio pueden ejercer jurisdicción extraterritorial sobre extranjeros sospechados de haber cometido el delito de financiación del terrorismo en el exterior. La Ley establece la jurisdicción de los tribunales de Mauricio en esos casos y como esa jurisdicción se funda en que Mauricio no puede extraditar al sospechoso, obviamente la Ley consagra la aplicación del principio *aut dedere aut judicare*. Asimismo, la obligación de extraditar o juzgar está prevista en el artículo 30 c) de la Ley de prevención del terrorismo de 2002, que establece que un tribunal de Mauricio tendrá jurisdicción para juzgar los delitos y aplicar las sanciones establecidos en esa Ley si esos delitos fueron cometidos o se terminaron de cometer fuera de Mauricio, el supuesto autor se encuentra en Mauricio y Mauricio no lo extradita.

25. Además, Mauricio señaló que existían otros instrumentos que facilitaban la cooperación internacional en materia penal, como la Ley de asistencia recíproca en materia penal y asuntos conexos de 2003, que prevé una amplia variedad de medidas de asistencia, por ejemplo, la posibilidad de tomar declaraciones, realizar allanamientos o incautar bienes, obtener documentos o material probatorio, cursar notificaciones de documentos, y trasladar temporalmente personas para que presten asistencia en una investigación o se presenten como testigos.

Países Bajos

Tratados internacionales por los que un Estado está obligado que enuncien la obligación de extraditar o juzgar y las reservas hechas por ese Estado para limitar la aplicación de esta obligación

26. Los Países Bajos presentaron la siguiente lista de tratados en relación con el tema: Convenio internacional para la represión de la falsificación de moneda,

Ginebra, 1929; Convenio para la represión del tráfico ilícito de las drogas peligrosas, Ginebra, 1936; Convenios de Ginebra de 1949 (Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; Convenio para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar; Convenio sobre el trato debido a los prisioneros de guerra; y Convenio sobre la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra); la Convención sobre la Alta Mar, Ginebra, 1958²⁸; la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, Nueva York, 1961; Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, La Haya, 1970; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, Montreal, 1971; Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas, Viena, 1971; Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973²⁹; Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, Nueva York, 1973; Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, Ginebra, 1977; el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, Estrasburgo, 1977; la Convención Internacional contra la toma de rehenes, Nueva York, 1979; Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, Viena y Nueva York, 1980; Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Montego Bay, 1982³⁰; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Nueva York, 1984; Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 1988; Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, Roma, 1988; Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio de Montreal, Montreal, 1988; Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, Roma, 1988; Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción, Nueva York, 1992³¹; Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado, Nueva York, 1994; Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, París, 1997; Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, Nueva York, 1977; Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, Nueva York, 1999; Convenio de derecho penal sobre la corrupción, Estrasburgo, 1999³²; Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Nueva York, 2000; Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, Nueva York, 2000, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, Nueva York, 2000, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; Convención sobre cibercriminalidad, Budapest, 2001³³; Decisión marco del Consejo relativa a la orden

²⁸ *Ibíd.*, vol. 450, No. 6465.

²⁹ *Ibíd.*, vol. 1341, No. 22484.

³⁰ *Ibíd.*, vol. 1834, No. 31363.

³¹ *Ibíd.*, vol. 1975, No. 33757.

³² *European Treaty Series*, No. 173.

³³ *European Treaty Series*, No. 185.

de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros, Bruselas, 2002 y Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, Nueva York, 2003.

27. Los Países Bajos suscribieron el Protocolo que modifica el Convenio europeo para la Represión del Terrorismo y el Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear y se encuentra en marcha el proceso de ratificación de esos tratados.

28. Los Países Bajos también son parte en el Convenio europeo sobre extradición (1957) y sus dos protocolos adicionales (1975 y 1978), que no establecen la obligación *aut dedere aut judicare*, pero que fomentan la cooperación judicial internacional en la esfera del derecho penal.

29. Los Países Bajos han celebrado también varios acuerdos bilaterales de extradición.

30. Por último, los Países Bajos señalaron que son parte en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, 1948, y en el Convenio relativo a las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, 1963, en que no se impone la obligación de extraditar o juzgar, pero se exige a los Estados que establezcan jurisdicción sobre determinados delitos.

Normativa legal interna adoptada y aplicada por un Estado, en particular las disposiciones constitucionales y los códigos penales o códigos de procedimiento penal, concernientes a la obligación de extraditar o juzgar

31. En octubre de 2003, entró en vigor en los Países Bajos una nueva ley sobre crímenes internacionales, que contempla la posibilidad de que se entablen procesos penales contra una persona sospechada de haber cometido crímenes internacionales en el exterior si es detenida en territorio neerlandés, si ha cometido crímenes internacionales en el extranjero contra nacionales neerlandeses o si tiene nacionalidad neerlandesa. Los crímenes internacionales a los que se refiere esa ley son el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y la tortura.

Práctica judicial de un Estado que refleje la aplicación de la obligación *aut dedere aut judicare*

32. Los Países Bajos señalaron que los acontecimientos acaecidos en el plano internacional cuando se estableció la Corte Penal Internacional impulsaron la decisión de ampliar los recursos de la Fiscalía General para tramitar esas causas tan complejas. Desde entonces, un miembro de las fuerzas armadas de la República Democrática del Congo y dos ex miembros de las fuerzas armadas del Afganistán, que habían buscado asilo en los Países Bajos, fueron juzgados por crímenes internacionales y condenados en consecuencia. Además, dos ciudadanos neerlandeses fueron detenidos acusados de ser cómplices en crímenes de guerra y genocidio. Algunos apelaron la sentencia del tribunal de primera instancia. Más recientemente, otro ex oficial afgano y un refugiado rwandés fueron detenidos y acusados de cometer crímenes de guerra y actos de tortura. La acusación contra el nacional de Rwanda incluía crímenes de guerra y genocidio. Sin embargo, el tribunal de primera instancia resolvió que la acusación de genocidio era inadmisibles.

Según la nueva Ley de crímenes internacionales mencionada, en la actualidad es posible incoar un proceso penal contra un extranjero por genocidio, si es detenido en territorio neerlandés. Sin embargo, en 1994, cuando el sospechoso presuntamente cometió el crimen de genocidio, no existía esa ley en los Países Bajos (*nullum crimen sine lege*). El Fiscal General interpuso recurso de apelación, pero todavía no se ha dictado un veredicto.

Federación de Rusia

Tratados internacionales de que la Federación de Rusia es parte y que incluyen el principio de la jurisdicción penal universal

33. La Federación de Rusia es parte de los convenios de Ginebra de 1949 y de su Protocolo I adicional, que establecen la jurisdicción penal universal respecto de los crímenes de guerra (artículos 49 y 50 del Primer Convenio, artículos 50 y 51 del Segundo Convenio; artículos 129 y 130 del Tercer Convenio; artículos 146 y 147 del Cuarto Convenio; artículo 85 del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, de 1977).

34. La Federación de Rusia también es parte de la mayoría de los tratados universales y regionales de represión de delitos concretos que incluyen el principio *aut dedere aut judicare*. En particular, cabe mencionar el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 1970; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 1971; la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973; el Convenio Europeo para la Represión del Terrorismo, de 1977; la Convención sobre la protección física de los materiales nucleares, de 1979; la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, de 1988; el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, de 1988; el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, de 1997; el Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, de 1999; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de 2000; y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de 2003.

35. La Federación de Rusia es parte de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que en su artículo 105 establece la jurisdicción penal universal respecto de la piratería.

36. Además, la Federación de Rusia es parte de varios tratados internacionales que incluyen el principio de la jurisdicción universal, si bien no en relación con la no extradición de los presuntos autores. Entre ellos cabe mencionar la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, de 1948, y la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de 1973. La Federación de Rusia ha firmado, pero no ratificado, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

37. En algunos de los tratados de que la Federación de Rusia es parte, el principio *aut dedere aut judicare* no está relacionado con el establecimiento de jurisdicción universal. Por ejemplo, el artículo 8 del Convenio internacional para la represión de

la falsificación de moneda, de 1929³⁴, establece que “en los países que no admitan el principio de extradición de los nacionales, sus súbditos que hayan vuelto al territorio de su país después de haber sido culpables en el extranjero de hechos previstos por el artículo 3 deberán ser castigados de la misma manera que si el hecho hubiese sido cometido en su propio territorio y eso aun en el caso de que el culpable hubiera adquirido su nacionalidad posteriormente a la realización de la infracción”.

¿Está la legislación de la Federación de Rusia relativa al principio de la jurisdicción penal universal relacionada con la obligación *aut dedere aut judicare*?

38. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 15 de la Constitución de la Federación de Rusia, los principios y las normas del derecho internacional reconocidos generalmente y los tratados internacionales de que la Federación de Rusia es parte son parte integrante de su sistema jurídico. Si un tratado internacional de que la Federación de Rusia es parte estipula normas distintas de las establecidas en la ley, se aplicarán las normas internacionales.

39. El derecho penal ruso está incorporado en el Código Penal de la Federación de Rusia. Con arreglo al párrafo 3 del artículo 12 de ese código, “los extranjeros y los apátridas que no tengan residencia permanente en la Federación de Rusia y que hubieran cometido un delito fuera del país serán enjuiciados con arreglo al presente código en los casos en que el delito estuviera dirigido contra los intereses de la Federación de Rusia o de un nacional ruso o de un apátrida con residencia permanente en la Federación de Rusia, y en los casos previstos en los tratados internacionales de que la Federación de Rusia es parte, si no hubieran sido condenados en un Estado extranjero y estuvieran siendo enjuiciados en el territorio de la Federación de Rusia”.

40. La aplicación del párrafo 3 del artículo 12 del Código Penal de la Federación de Rusia está relacionada con la obligación *aut dedere aut judicare* en la medida en que la Federación de Rusia ejerce su jurisdicción penal de conformidad con el principio de universalidad, sobre la base de un tratado internacional que incorpore ese principio.

Crímenes y delitos a los que en la legislación y práctica de la Federación de Rusia se aplica el principio de jurisdicción penal universal

41. Con arreglo a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 del Código Penal de la Federación de Rusia, la jurisdicción universal de la Federación de Rusia se aplica únicamente a los crímenes respecto de los cuales la Federación de Rusia está obligada por un tratado internacional a ejercer su jurisdicción penal. Ello se aplica esencialmente a los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad (artículos 353 a 360 del Código Penal: planificación, preparación, iniciación o conducción de una guerra de agresión; instigación pública a la iniciación de una guerra de agresión; desarrollo, producción, almacenamiento, adquisición o venta de armas de destrucción en masa; uso de medios y métodos prohibidos para la conducción de la guerra; genocidio; ecocidio; actividades de mercenarios; ataques contra personas o instituciones internacionalmente protegidas) y otros crímenes a que se hace

³⁴ Sociedad de las Naciones, *Treaty Series*, vol. 112, No. 2623.

referencia en las convenciones (artículo 206, toma de rehenes; artículo 211, secuestro de aeronaves, buques o trenes; artículo 227, piratería; y otros artículos del Código Penal).

¿Autoriza la legislación interna de la Federación de Rusia a extraditar personas en casos no contemplados por un tratado, o a extraditar personas de su propia nacionalidad?

42. La Federación de Rusia coopera internacionalmente en asuntos de extradición no sólo de conformidad con los tratados internacionales de que es parte, sino también sobre la base del principio de reciprocidad. Con arreglo al artículo 462 de su Código de Procedimiento Penal, “la Federación de Rusia, de conformidad con los tratados internacionales de que es parte y sobre la base del principio de reciprocidad, puede extraditar a un extranjero o a un apátrida que se encuentre en el territorio de la Federación de Rusia a un Estado extranjero para su enjuiciamiento penal o para la ejecución de una condena por actos que sean punibles con arreglo al derecho penal de la Federación de Rusia y el derecho del Estado extranjero que solicitó la extradición”. El párrafo 2 del artículo 462 del Código establece que “la extradición de la persona sobre la base del principio de reciprocidad entraña que, de conformidad con las seguridades que ofrezca el Estado extranjero que solicitó la extradición, cabe esperar que, en una situación similar, se otorgará la extradición que solicite la Federación de Rusia”.

43. La Constitución de la Federación de Rusia establece que no se podrá extraditar a otro Estado a un nacional ruso (párrafo 1 del artículo 61). El párrafo 1 del artículo 13 del Código Penal ruso establece también que “los nacionales rusos que hayan cometido un delito en el territorio de un Estado extranjero no serán extraditados a ese Estado”.

44. Cuando la Federación de Rusia deniega la extradición de una persona a un Estado extranjero y tiene jurisdicción penal respecto de esa persona (incluso con fundamento en la jurisdicción universal), las autoridades competentes de la Federación de Rusia proponen al Estado solicitante que remita el expediente del caso, a fin de que esa persona pueda ser enjuiciada en el territorio de la Federación de Rusia.

¿Tiene el Estado autoridad para ejercer jurisdicción respecto de delitos cometidos en otros Estados y en que no haya participado uno de sus nacionales?

45. La autoridad de la Federación de Rusia a ese respecto dimana del párrafo 3 del artículo 12 del Código Penal. Como se indicó precedentemente, el Código establece que la Federación de Rusia puede ejercer jurisdicción penal respecto de delitos cometidos fuera de la Federación de Rusia por los extranjeros y los apátridas que no tengan residencia permanente en la Federación de Rusia si el delito estuviera dirigido contra los intereses de la Federación de Rusia o de un nacional ruso o de un apátrida con residencia permanente en la Federación de Rusia, y en los casos previstos en los tratados internacionales de que la Federación de Rusia es parte, si los extranjeros y los apátridas que no tengan residencia permanente en la Federación de Rusia no hubieran sido condenados en un Estado extranjero.

46. Con arreglo al párrafo 1 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, “la Federación de Rusia podrá solicitar a un Estado extranjero que extradite a una

persona para su enjuiciamiento penal o para la ejecución de una condena sobre la base de un tratado internacional de que la Federación de Rusia y el Estado extranjero sean partes o con fundamento en un compromiso celebrado por escrito por el Procurador General de la Federación de Rusia de que a partir de ese momento se extraditarán personas a ese Estado sobre la base del principio de reciprocidad de conformidad con la legislación de la Federación de Rusia”.

¿Considera la Federación de Rusia que la obligación de extraditar o enjuiciar es una obligación de derecho consuetudinario internacional y, en caso afirmativo, en qué medida?

47. La Federación de Rusia considera que este asunto exige un estudio más detenido por parte del Relator Especial y la Comisión de Derecho Internacional. Sin embargo, considera que se deben tener en cuenta las cuestiones siguientes.

48. La extradición y el enjuiciamiento de personas son, como cuestión de principio, derechos soberanos del Estado en cuyo territorio se encuentre el autor. Dentro de su jurisdicción territorial, el Estado tiene derecho a decidir independientemente si corresponde la extradición o el enjuiciamiento penal. En ciertas circunstancias quizás incluso se abstenga por completo de enjuiciar a una persona, por ejemplo, a cambio de su testimonio o asistencia en la realización de una investigación penal.

49. Por supuesto, si se ha concertado tratado internacional que incluya la obligación *aut dedere aut judicare*, el Estado no puede decidir discrecionalmente si corresponde el enjuiciamiento o la extradición de un presunto autor, ya que queda obligado por las normas pertinentes del tratado. Además, es apenas posible presumir que en el derecho internacional consuetudinario exista una obligación de esa naturaleza, que restringe significativamente los derechos soberanos de los Estados en una esfera delicada del derecho público.

50. La Federación de Rusia no comparte la opinión de que se pueda inferir la existencia de una obligación de derecho consuetudinario internacional porque existe un gran cuerpo de tratados internacionales que establece esa obligación. De ser así, podría afirmarse que la concertación por los Estados de un gran número de tratados de extradición es prueba del surgimiento de una norma consuetudinaria que obliga a los Estados a hacer lugar a las solicitudes de extradición. Sin embargo, por sí misma la existencia de ese tipo de tratados, incluso un gran número de ellos, no es prueba suficiente de la existencia de una norma de derecho consuetudinario internacional. Al mismo tiempo, se acepta en general que las obligaciones relacionadas con la extradición sólo pueden dimanar de los instrumentos internacionales pertinentes.

51. En nuestra opinión, la existencia de una norma de derecho consuetudinario que obligue a los Estados a ejercer su jurisdicción penal o a hacer lugar a la solicitud de extradición con relación a un tipo determinado de delitos quizás no pueda inferirse fácilmente de la existencia de una norma consuetudinaria que prohíba ese tipo de delitos.

52. Como señaló la Corte Internacional de Justicia en el fallo en la causa relativa a la *Plataforma continental (Jamahiriya Árabe Libia contra Malta)*, el material constitutivo del derecho consuetudinario internacional debe buscarse esencialmente en la práctica real y en la *opinio juris* de los Estados. La Federación de Rusia no descarta a priori la existencia de una norma de derecho consuetudinario

internacional que obligue a los Estados a extraditar o enjuiciar a personas respecto de ciertas categorías de delitos. Sin embargo, considera que la existencia y el alcance de la aplicación de una norma de esa naturaleza sólo puede establecerse si se determina que esa es la práctica pertinente del Estado cuando no existe una obligación dimanada de un tratado, junto con la prueba de que los Estados actúan de esa manera precisamente porque se consideran obligados por una norma de derecho.

53. Este último elemento es particularmente importante en este caso, habida cuenta de que en la práctica es difícil determinar si un Estado que extradita o enjuicia a una determinada persona lo hace con fundamento en el principio *aut dedere aut judicare*. Si un Estado no está obligado por un tratado, quizás extradite al presunto autor que se encuentre en su territorio, no porque se considere vinculado por una obligación en relación con otro Estado, sino simplemente con fundamento en el principio de reciprocidad.

54. Consideramos que una prueba importante de la *opinio juris* a este respecto podría ser la dimanada de los fallos de los tribunales nacionales o de las declaraciones oficiales de los Estados en que se afirme explícitamente que la negativa a conceder la extradición crea en el Estado solicitado la obligación de remitir el caso a las autoridades nacionales competentes, aun a falta de la correspondiente obligación dimanada de un tratado. Consideramos que todavía no hay pruebas convincentes de que exista una norma consuetudinaria *aut dedere aut judicare*.

55. La cuestión de la creación de la obligación *aut dedere aut judicare* en el derecho consuetudinario internacional respecto de un reducido número de actos delictivos que preocupan a toda la comunidad internacional merece un análisis separado. Esas preocupaciones se refieren esencialmente al genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad.
